



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-210/2024.

ACTORA: ELDA EDITH ROJAS MONTES,
EN SU CARÁCTER DE EXCANDIDATA A
LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE
EMILIANO ZAPATA HUAMANTLA,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARICRUZ
ZEMPOALTECATL RAMOS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del juicio electoral, presentada por la actora, en virtud de la extemporaneidad de la demanda.

GLOSARIO

Actora	Elda Edith Rojas Montes en su Carácter de Excandidata a la Presidencia de Comunidad de Emiliano Zapata, Huamantla, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de Registro	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023- 2024.
Partido MORENA	Partido Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
2. **Cómputo Municipal y recuento.** El día ocho de junio siguiente se llevó a cabo el recuento de paquetes electorales por acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Huamantla Tlaxcala.
3. **Entrega de constancia de mayoría.** El día ocho de junio del dos mil veinticuatro la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría a la candidata María Guadalupe Lozada Díaz, postulada por el partido MORENA.

Juicio Electoral TET-JE-210/2024.

1. **Presentación de medio de impugnación.** El trece junio, la actora presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a fin de controvertir la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.
2. **Remisión al Tribunal.** Con fecha quince de junio, el Instituto remitió a este Tribunal el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, así como el informe circunstanciado correspondiente y sus respectivos anexos.
3. **Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, con las constancias remitidas por el ITE, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JE-210/2024, y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su sustanciación.
4. **Radicación y publicitación.** El diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo por presente al ITE remitiendo la demanda presentada por la actora, así como su informe circunstanciado y la constancia de fijación de la publicitación del medio.
5. **Requerimientos.** Con la finalidad de contar con mayores elementos en la tramitación del expediente, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de que se trata, debido a que la materia del asunto está relacionada con la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez otorgada a la Ciudadana María Guadalupe Lozada Diaz candidata postulada por el partido MORENA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el que se hace valer la violación al derecho político electorales en la vertiente de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 17, 154, 249 y 252 de la LIPEET; y, 10 y 80 de la Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.

Esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, se destaca que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios, se advierte que la presentación del juicio es **extemporánea**, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, se precisa que el artículo 19 de dicho ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento**.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.

En el caso concreto, se resalta que la actora se inconforma de la resolución mediante la cual se otorga la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Tlaxcala, a la Ciudadana María Guadalupe Lozada Diaz candidata postulada por el partido MORENA, relativo al PELO 2023-2024, emitida por el Consejo Municipal de Huamantla, Tlaxcala, sosteniendo que tuvo conocimiento de ello el nueve de junio del presente año.

Sobre ello, la sala superior ha determinado que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad pues conforme a la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS"**. Pues el criterio fijado por la Sala Superior sobre los dos momentos para impugnar la elegibilidad cuando se considere que un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidato o candidata no cumple con alguno de los establecidos legalmente, considerando que el primero se actualiza cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones².

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba: en el segundo de los momentos, es decir, cuando ya se ha llevado a cabo la declaración de validez de la elección, como ocurre en el caso particular, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene la carga de destruir la presunción de validez que se ha formado³.

En ese sentido, resulta claro que la elegibilidad de las candidaturas se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que estas hayan presentado al momento de solicitar su registro.

Lo anterior no implica que los juicios respectivos puedan promoverse en cualquier momento, pues conforme al artículo 19 de la ley de medios, el término para interponer medio de impugnación son 4 días a partir de la emisión del acto impugnado o en su caso de la fecha en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente**.

Al respecto la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁴, establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda

² Jurisprudencia 7/2004, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS"**.

³ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se hace indispensable que **las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes**, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En relación con ello, se considera que en el presente caso se actualiza la improcedencia por extemporaneidad, como se explica.

Conforme a lo establecido en el artículo 241 fracción I y III⁵ de la LIPEET, el computo municipal debe iniciar el miércoles siguiente a la jornada electoral y concluir a más tardar el sábado ocho de junio, lo que en este caso sí aconteció, como se corrobora con la Constancia de Mayoría y Validez de la citada elección de Presidencia de Comunidad de Emiliano Zapata, Huamantla, Tlaxcala, la cual fue entregada el mismo 8 de junio.⁶

En consecuencia, el plazo para impugnar empezó a correr a partir del nueve de junio y feneció el día doce de junio siguiente; no obstante, lo anterior, la demanda atinente se presentó el trece de junio, es decir, cuando ya había concluido su derecho de impugnación, por estar fuera del plazo legal para la interposición de la demanda.⁷

En consecuencia, a diferencia de lo que señala la actora, en el presente caso se tiene certeza **del momento en que da inicio el computo municipal**, pues se encuentra previsto en la ley las fechas en las que se llevarían a cabo las actuaciones por parte de la autoridad electoral conforme a la normatividad aplicable, de ahí que **no se puede tener como fecha de conocimiento del acto la referida por la actora en su demanda**, esto es el nueve de junio, ya

⁵ Artículo 241. De la LIPEET.

I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;
II (...)

III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

⁶ Artículo 274. De la LIPEET. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, **se otorgará constancia de mayoría** al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

⁷ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17, que establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que como se refirió, la ley regula expresamente los términos en que se llevará dicho procedimiento⁸

Lo anterior se deriva de que al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la actora— tuvo pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que considerar lo referido por la actora, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los resultados de los cómputos municipales, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.

Mencionando que, en cualquier caso, la determinación respecto al cómputo municipal de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, es a partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, **hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente**. Lo anterior, partiendo de que debe garantizarse en todo momento, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos.

Ante dicha circunstancia, se considera que la actora debió presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley, sin que ello así ocurriera o manifestara alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda fue **extemporánea**, lo procedente es desechar de plano la demanda.

⁸ Criterio similar al resolver los expedientes SUP-JIN-115/2018, SCM-JDC-1667/2021 y SCM-JDC-1710/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del presente juicio, se recibió el escrito de la figura conocida como *amicus curiae*⁹; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución se estima innecesario hacer el estudio relativo a su procedencia. No obstante, de ello esta autoridad estima conducente notificar la presente resolución para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas,

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte **actora** en el domicilio autorizado; a la **autoridad responsable** por medio de oficio en domicilio oficial; a los ciudadanos **amicus curiae** en el domicilio señalado para tal efecto y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados **físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁹ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.